

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5517A

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
PARA AUTORIZAR LA CONVERSION DEL DEPARTAMENTO
DE RECURSOS NATURALES EN ADMINISTRADOR
INDIVIDUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUMERO 5
DEL 14 DE OCTUBRE DE 1975, SEGUN ENMENDADA,
CONOCIDA COMO LA LEY DE PERSONAL DEL
SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO**

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender más eficazmente sus necesidades y retos.

POR CUANTO: El Departamento de Recursos Naturales (en adelante el Departamento), creado mediante la Ley 23 del 20 de junio de 1972 tiene el compromiso de prestar al pueblo servicios rápidos y eficientes.

POR CUANTO: El Departamento deberá asumir una función de liderato para coordinar esfuerzos hacia el desarrollo de programas y actividades que propendan hacia la más sabia conservación de los recursos naturales del país, la prevención de inundaciones para salvaguardar vida y propiedades y la adquisición y administración de áreas de alto valor ecológico considerados patrimonio natural de nuestro pueblo y la planificación de programas de mitigación contra riesgos naturales.

POR CUANTO: El Departamento debe ejercer nuevas iniciativas ciudadanas o cívicas que permitan a la ciudadanía compartir la responsabilidad de proteger y conservar los recursos naturales del país y nuestro patrimonio natural.

POR CUANTO: Para cumplir adecuadamente la multiciplidad de funciones asignadas y los compromisos de gobierno, es indispensable dotar al Departamento de una mayor agilidad administrativa en el proceso de toma de decisiones que le permita enfrentarse con éxito a los nuevos, urgentes y complejos retos y colocarle en circunstancias similares a otros componentes de la Rama Ejecutiva que son Administradores Individuales.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Sección 5.4 de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, por la presente ordeno lo siguiente:

1. La conversión del Departamento de Recursos Naturales como Administrador Individual. La conversión se hará en forma gradual, según se complete la reglamentación e instrumentos necesarios y previa aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal, hasta lograr la autonomía total concedida a los Administradores Individuales.

La Oficina Central de Administración de Personal continuará prestando servicios, ayuda técnica y asesoramiento que requiere el Departamento, hasta tanto se complete la conversión a Administrador Individual.

El efecto fiscal de la conversión debe ser cubierto por el presupuesto del Departamento entendiéndose que la conversión no conllevará asignaciones de fondos adicionales.

2. El Sistema de Administración de Personal que adopte el Departamento deberá garantizar la política pública sobre el principio de mérito,

a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

3. El Departamento se continuará rigiendo por las normas de personal aplicables a la Administración Central hasta tanto adopte las suyas propias en armonía con la Ley de Personal del Servicio Público y su reglamentación.

4. El Departamento se continuará rigiendo por los Planes de Clasificación y Retribución de Puestos de los Servicios de Carrera y Confianza de la Administración Central hasta tanto la Oficina Central de Administración de Personal apruebe sus respectivos planes como Administrador Individual.

5. El Departamento se continuará rigiendo por los Reglamentos de Personal para los Empleados de Carrera y de Confianza de la Administración Central, hasta tanto sus Reglamentos de Personal como Administrador Individual sean aprobados.

6. El Departamento de Recursos Naturales realizará, con efectividad inmediata, aquellas actividades de personal que pueda llevar a cabo con los recursos y organización que posee en la actualidad, rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables a la Administración Central hasta tanto se aprueben las suyas propias.

7. No se requerirá la autorización o aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal para las siguientes acciones de personal:

a. Facultad para administrar los planes de clasificación de los servicios de carrera y de confianza, que incluyen entre otras, la facultad para clasificar y reclasificar puestos.

b. Facultad para conceder sueldos autorizados y diferenciales en sueldo y establecer otros métodos complementarios de compensación, en armonía con la Ley de

Retribución Uniforme, Número 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, y su Reglamento.

c. Facultad para aprobar ascenso sin oposición conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

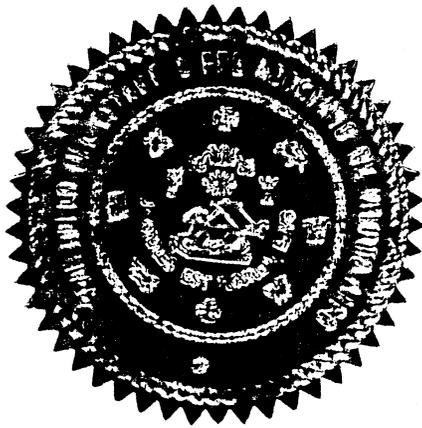
8. El Departamento podrá establecer procedimientos ordinarios y especiales de reclutamiento y selección de personal. No obstante, y hasta tanto cuente con los instrumentos organizacionales correspondientes, coordinará con la Oficina Central de Administración de Personal y ésta le prestará servicios de ayuda técnica en los siguientes aspectos de reclutamiento, según sea requerido:

a. Apertura de convocatorias

b. Aceptación o rechazo de solicitudes de examen

c. Confección y administración de exámenes.

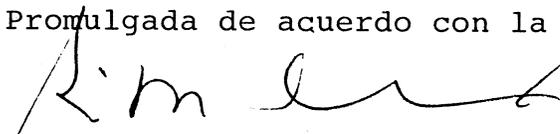
d. Establecimiento y administración de los registros de elegibles.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de noviembre de 1989.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 22 de noviembre de 1989.


SILA M. CALDERON
SECRETARIO DE ESTADO